REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0977284
Recurrente: Unidad Técnica Ejecutora de Proyectos de Desarrollo Agroforestal (Utepda)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-4325

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de diciembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Unidad Técnica Ejecutoria de Proyectos de Desarrollo Agroforestal (Utepda) contra la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00392 de fecha 6 de agosto de 2025 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0977284
Recurrente: Unidad Técnica Ejecutora de Proyectos de Desarrollo Agroforestal (Utepda)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de septiembre de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscritos por los Lcdos. [redacted], Soledes [redacted], actuando como abogados constituidos de la Unidad Técnica Ejecutoria de Proyectos de Desarrollo Agroforestal (Utepda), representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 2 de octubre de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0977284
Recurrente: Unidad Técnica Ejecutora de Proyectos de Desarrollo Agroforestal (Utepda)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

II. Antecedentes

4. En fecha 8 de octubre de 2024 mediante acto emitido por la Unidad Técnica de Desarrollo de Proyectos Agroforestal (Utepda), fue destituido de su cargo [redacted] quien se desempeñaba como encargado del Departamento Jurídico de dicha institución.

5. Inconforme con la decisión adoptada por la Administración interpuso un recurso contencioso administrativo con la finalidad de ser reintegrado en su puesto, así como el pago de los beneficios económicos correspondientes, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00392 de fecha 6 de agosto de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado en fecha 8 de enero del 2025, por el señor [redacted], contra la Unidad Técnica Ejecutora de Proyectos de Desarrollo Agroforestal (UTEPDA) y el señor [redacted], por cumplir con los requisitos legales previstos. **SEGUNDO:** Acoge parcialmente en cuanto al fondo, el referido recurso contencioso administrativo, en consecuencia, ordena a la Unidad Técnica Ejecutora de Proyectos de Desarrollo Agroforestal (UTEPDA), REINTEGRAR al señor [redacted], en la posición de encargado jurídico con un salario mensual de RD$120,000.00, pagándole los salarios y derechos adquiridos (salario de navidad y vacaciones) dejados de percibir desde la irregular desvinculación efectuada el 8 de octubre del 2024,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0977284
Recurrente: Unidad Técnica Ejecutora de Proyectos de Desarrollo Agroforestal (Utepda)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

hasta la ejecución del reintegro, rechazando el recurso en los demás aspectos, conforme los motivos expuesto. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Desnaturalización de las pruebas. Falso alcance jurídico. **Tercer medio:** Pérdida del fundamento jurídico y base legal. Omisión de las disposiciones de los artículos 2 y 13 del Decreto 791-21 de fecha 9 de diciembre de 2021, los artículos 2 y 17 del Reglamento de Aplicación (Resolución núm. DIGEIG-01/2022) los artículos 18, 25 y 27 de la Ley 41-08 de Función Pública y sus Reglamentos de aplicación. **Cuarto medio:** Mala aplicación del derecho. Errónea aplicación del artículo 13 del Decreto 143-17, derogado por el artículo 2 del Decreto 791-21 de fecha 9 de diciembre de 2021 y errada aplicación del artículo 24 de la Ley 41-08 de Función Pública" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0977284
Recurrente: Unidad Técnica Ejecutora de Proyectos de Desarrollo Agroforestal (Utepda)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al interés casacional

8. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional.

9. Es menester indicar que la *noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0977284
Recurrente: Unidad Técnica Ejecutora de Proyectos de Desarrollo Agroforestal (Utepda)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1]

10. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra*: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva*

[1] Considerando sexto de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0977284
Recurrente: Unidad Técnica Ejecutora de Proyectos de Desarrollo Agroforestal (Utepda)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

11. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa; materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0977284
Recurrente: Unidad Técnica Ejecutora de Proyectos de Desarrollo Agroforestal (Utepda)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

12. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo proceso como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

13. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinta y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

14. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa

que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa fecha se predica cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta tercera sala declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

15. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

16. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación; sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto al medio de casación que genera interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0977284
Recurrente: Unidad Técnica Ejecutora de Proyectos de Desarrollo Agroforestal (Utepda)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

17. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta de base legal o errores de motivación.

18. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no puede predicarse que se haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

19. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0977284
Recurrente: Unidad Técnica Ejecutora de Proyectos de Desarrollo Agroforestal (Utepda)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

20. Lo anterior en vista de que cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional objetivo. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, aplicarán aquí las disposiciones

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0977284
Recurrente: Unidad Técnica Ejecutora de Proyectos de Desarrollo Agroforestal (Utepda)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

21. En concreto, tras la lectura del memorial de casación se advierte que sus primer, segundo y cuarto medios se fundamentan en la alegada *falta de motivos, desnaturalización de los hechos y de las pruebas y falta de base legal* en que incurrieron los jueces, vicios que caen en el dominio de infracciones procesales y por consiguiente no resulta indispensable una justificación pormenorizada de la parte recurrente dado que envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

22. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación propuestos, los cuales se unen para ser analizados en conjunto por guardar un vínculo estrecho, la parte recurrente aduce en su memorial en síntesis, que el tribunal *a quo* no evaluó de manera conjunta las pruebas sometidas a escrutinio de los jueces, especialmente la certificación número DIGEIG-CE-DEIG-2024-1218 de fecha 1 de octubre de 2024, en la que se indicaba que la Dirección General de Ética e Integridad Gubernamental (Digeig) autorizó la desvinculación del entonces servidor y parte recurrente, en cumplimiento del artículo 17, letra b), párrafo I del Decreto 791-21, por lo que, la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0977284
Recurrente: Unidad Técnica Ejecutora de Proyectos de Desarrollo Agroforestal (Utepda)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

Administración observó el debido proceso previsto en la ley para la separación del cargo, pues sólo se requería la señalada "no objeción".

23. Continúa exponiendo la parte recurrente que los jueces del fondo incurrieron en una desnaturalización de la prueba y otorgaron un alcance distinto a los documentos proporcionados, pues entendieron que se requería un trámite adicional al agotado, en ignorancia de que el Decreto 791-21 derogó las disposiciones del Decreto 143-17 y su Reglamento de Aplicación y de que no existe estabilidad ni posibilidad de reintegro para los miembros de cuerpos técnicos cuando son desvinculados por "no objeción" emitida por la Dirección General de Ética e Integridad Gubernamental (Digeig).

24. Para fundamentar la disposición de reintegro de la entonces parte recurrente, el tribunal *a quo* expuso en la sentencia impugnada los motivos que se transcriben a continuación:

"Determinación de la categoría del servidor público… 6. Es importante resaltar que obra depositado en el expediente la certificación laboral de fecha 24 de octubre del año 2024, emitida por el señor [redacted], encargado de Recursos Humanos, en la que se hace constar que el señor [redacted], laboró en la Unidad Técnica de Desarrollo de Proyectos Agroforestal (UTEPDA), desde el 1 de diciembre del año 2020, hasta el 8 de octubre del año 2024, desempeñando el cargo de encargado jurídico que, por la labor desempeñada el mismo tiene vocación de ingreso a la carrera, sin embargo, en ausencia de prueba que determine su ingreso a la carrera y de acuerdo a las labores desempeñadas por este, la misma encaja en la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0977284
Recurrente: Unidad Técnica Ejecutora de Proyectos de Desarrollo Agroforestal (Utepda)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

clasificación de servidor público de estatuto simplificado, en los términos referidos por el artículo 23 de la Ley 41-08, en tal sentido, este colegiado le dispensará tratamiento de un servidor público de estatuto simplificado, conforme las disposiciones del artículo el artículo 24 de la Ley No.41-08, sobre Función Pública. En cuanto a la causa del término del vínculo laboral 7. La Ley 41-08 en su artículo 94 dispone lo siguiente: La destitución es la decisión de carácter administrativo emanada de la autoridad competente para separar a los servidores públicos.4 8. En ese orden de ideas, este Colegiado ha podido apreciar, que la recurrente fue desvinculada, mediante la comunicación S/N, de fecha 8 de octubre del año 2024, en la que se hace constar lo siguiente: "El motivo de la presente es para hacer de su conocimiento que, a partir del día 08 de octubre del 20234, la Unidad Técnica Ejecutora de Proyectos de Desarrollo Agroforestal ha decidido rescindir su contrato como encargado jurídico, decisión emanada de la Autoridad Competente para separar a los servidores Públicos". De su lectura, se puede apreciar que, al hoy recurrente, señor [redacted], no se le retuvo faltas de tercer grado, más bien, la causa de la desvinculación fue por decisión administrativa lo que se traduce en conveniencia en el servicio, una prerrogativa de la institución empleadora, conforme lo dispone el artículo 94 de la Ley No.41-08, similar a una desvinculación injustificada o lo que es lo mismo sin causa. En cuanto a la solicitud de Reintegro 9. Pretende el recurrente, señor [redacted], el reintegro a sus labores ordinarias, ordenando el pago de los salarios dejados de percibir desde la desvinculación hasta el reintegro, más la porción del salario 14 y las vacaciones correspondientes a los años 2023 y 2024. por haber sido desvinculado en violación a las disposiciones del Decreto 143-17, que crea la Comisión de Ética Pública (CEP), de la cual el recurrente formaba parte, aspecto este que no ha sido objeto de controversia. Pretensiones a las que se opone la parte recurrida porque según refiere, el recurrente a la categoría de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0977284
Recurrente: Unidad Técnica Ejecutora de Proyectos de Desarrollo Agroforestal (Utepda)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

servidor público de confianza, solicitando rechazar el recurso por improcedente, mal fundado y carente de base legal. 10. El texto en el que el recurrente apoya su solicitud de reintegro dispone lo siguiente: Artículo 13. Se prohíbe la desvinculación de la institución gubernamental a la que pertenezca el miembro de la CEP durante su gestión o hasta dos (2) años después de completada la misma, sin antes ser notificada y obtenida la opinión de la DIGEIG y del Ministerio de Administración Pública (MAP). 11. El argumento esgrimido por la recurrida en el que sustenta el rechazo de la solicitud de reintegro, se sustenta en el hecho de que el señor [redacted] pertenece a la categoría de servidor público de confianza, al desempeñar las funciones de encargado jurídico percibiendo un salario mensual de RD$120,000.00 mensuales, sin que se aprecie de sus medios de defensa argumentos opuestos a la alegada calidad de miembro de la Comisión de Ética Pública (CET). 12. En ese orden de ideas, advierte este colegiado además, del análisis del decreto 143-17, que es política del Presidente de la República y representante del Poder Ejecutivo, fomentar el correcto proceder de los servidores públicos de la institución a la que pertenezcan creando a tal efecto la Comisión de Ética Pública (CEP), estableciendo una especie de fuero a favor de los miembros que integren dicha comisión durante su gestión y hasta dos años después de cumplidas las mismas, garantizando con ello, la independencia de sus criterios con el propósito de que ofrezcan opiniones objetivas en el desempeño de dichas funciones. 13. En ese orden de ideas, advierte este colegiado de un estudio minucioso de la glosa que forma el expediente, que el recurrente fue electo en la Comisión de Ética Pública, en fecha 30 de octubre del 2023, siendo desvinculado de la institución en fecha 8 de octubre del 2024, por tanto, se encuentra el mismo dentro del periodo de protección señalado en el artículo 13 del Decreto 143 17. 14. Resulta oportuno puntualizar, que la protección conferida a los miembros de la Comisión de Ética Pública por el referido

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0977284
Recurrente: Unidad Técnica Ejecutora de Proyectos de Desarrollo Agroforestal (Utepda)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

artículo 13 del Decreto 143-17, persigue en esencia, que las actuaciones de los integrantes de la Comisión de Ética Pública de los órganos públicos, no se vean afectados por las decisiones emanadas de estos; También advierte este colegiado, que el recurrente fue desvinculado sin que se la haya retenido falta de tercer grado; Que al actuar del modo que ha operado la parte recurrida, se vulnera el principio de legalidad con el que debe actuar la administración pública, al desvincular un servidor público cuando aún se encontraba vigente la protección que a tal efecto dispone el señalado Decreto, en esas atenciones procede, acoger el recurso interpuesto, ordenando en consecuencia el pago de los salarios caídos, y derechos adquiridos computados a partir de la desvinculación el fecha 8 de octubre del 2024 hasta su reintegro a las labores de encargado jurídico, bajo las mismas condiciones laborales vigentes a la fecha de su desvinculación, conforme se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia. 15. Que, al disponer el reintegro, resulta innecesario ponderar el aspecto relativo al pago de las indemnizaciones del artículo 60 de la ley 41-08 de Función Pública, por ser ambas pretensiones incompatibles, en especial, porque las indemnizaciones reclamadas derivan de una desvinculación injustificada, y en la especie, por mandato de esta sentencia se ha ordenado el reintegro, por ende, el contrato se mantiene vigente" (sic).

25. En lo que concierne a la contestación que nos ocupa es preciso destacar que ha sido juzgado de manera pacífica que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza; que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Suprema Corte de Justicia que, como corte de casación,

tiene la facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dotado a los hechos y documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en la documentación depositada[2].

26. Es necesario establecer que *el control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de estos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[3].

27. En ese sentido, si bien es cierto que la apreciación de los hechos realizada por los jueces del fondo puede ser atacada en la corte de casación mediante algún medio que tienda a evidenciar la desnaturalización de las piezas, pruebas o hechos de la causa o que apunte a deficiencias en la motivación en relación con la constatación de los hechos del proceso, ello podrá dar lugar a la casación de la sentencia impugnada si: a) se precisa la naturaleza y características del vicio cometido por los jueces; y b) se aporta prueba en el sentido de lo alegado.

[2] SCJ, Primera Sala. Sent. núm. 332 del 6 de mayo de 2015. B. J. Inédito.
[3] Jacques y [redacted], *La cassation en matèrie civile.* Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0977284
Recurrente: Unidad Técnica Ejecutora de Proyectos de Desarrollo Agroforestal (Utepda)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

28. En ese tenor, el análisis de la sentencia impugnada arroja que con ocasión del recurso contencioso administrativo intentado por la entonces parte recurrente, los jueces del fondo fijaron como ciertas las siguientes situaciones fácticas que no han sido objeto de controversia: a) Al momento de su desvinculación, el señor [redacted] laboraba en la Unidad Técnica de Desarrollo de Proyectos Agroforestal (Utepda) en condición de encargado del Departamento Jurídico, desde el día 1 de diciembre de 2020[4]; b) Mientras ocupaba dicha posición, en fecha 30 de octubre de 2023 fue seleccionado miembro del cuerpo técnico en la Comisión de Integridad Gubernamental y Cumplimiento Normativo[5]. c) En fecha 8 de octubre de 2024 la Unidad Técnica de Desarrollo de Proyectos Agroforestal (Utepda) dispuso la desvinculación del señor [redacted][6].

29. En ese tenor, del estudio de la certificación núm. DIGEIG-CE-DEIG-2024-1218 de fecha 1 de otubre de 2025 expedida por la Dirección General de Ética e Integridad Gubernamental - aportada como prueba anexa al memorial de casación y analizada por el pedimento de desnaturalización planteado -, se advierte que dicha institución acogió la solicitud de la

[4] Fundamento 6 de la sentencia impugnada.
[5] Fundamento 13 de la sentencia impugnada.
[6] Fundamento 8 de la sentencia impugnada.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0977284
Recurrente: Unidad Técnica Ejecutora de Proyectos de Desarrollo Agroforestal (Utepda)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

Unidad Técnica de Desarrollo de Proyectos Agroforestal (Utepda) para que el señor [redacted] tome posesión de oficio como representante del cuerpo técnico de la CIGCN, en lugar del señor [redacted].

30. Con base en dicho documento, el tribunal *a quo* especificó que la decisión de desvinculación adoptada por la Administración accionada era errónea, puesto que el servidor se encontraba protegido por una especie de fuero a favor de los miembros que integran la Comisión de Ética Pública, en virtud de los dispuesto en el artículo 13 del Decreto 143-17. Sin embargo, la jurisdicción obvió que el citado decreto fue derogado por un posterior decreto marcado con el núm. 791-21 que en su artículo 13 dispone: *Los miembros de estas comisiones contarán con la garantía de la estabilidad para el ejercicio de sus funciones hasta el término de su período. PÁRRAFO. La Dirección General de Ética e Integridad Gubernamental (DIGEIG) elaborará una resolución que disponga el procedimiento de desvinculación, cambios o traslados de los miembros de las Comisiones de Integridad Gubernamental y Cumplimiento Normativo (CIGCN);* (aplicable a la especie, puesto que el entonces recurrente integró la Comisión en 2023).

31. Debe dejarse por sentado que la estabilidad que se predica de las funciones realizadas temporalmente en una comisión en modo alguno

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0977284
Recurrente: Unidad Técnica Ejecutora de Proyectos de Desarrollo Agroforestal (Utepda)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

deben confundirse con las prestadas en el cargo del que es titular el servidor; pues dicha estabilidad se aplica exclusivamente a la posición que este ocupa por efecto del decreto señalado, con lo cual se quiere significar que el funcionario que forme parte de la comisión no puede ser destituido de esa posición, salvo disposición contraria o en aplicación del procedimiento instituido con ese propósito; circunstancia que no se extiende ni modifica la naturaleza del estatuto de función pública cuya titularidad conserva.

32. En esa línea de razonamiento, en segundo lugar, la jurisdicción de fondo tampoco verificó que por la naturaleza de la posición ocupada en la Unidad Técnica de Desarrollo de Proyectos Agroforestal (Utepda), el señor [redacted] no era merecedor del reintegro a su posición y es que esta Tercera Sala, luego de analizar los motivos expuestos por el tribunal *a quo* para acoger parcialmente el recurso contencioso administrativo, advierte que efectivamente, en los razonamientos de la sentencia impugnada los jueces incurrieron en el vicio denunciado. Lo anterior se advierte cuando se inicia reconociendo que el servidor público en cuestión pertenece al régimen de empleado de estatuto simplificado[7], consagrado en el artículo 24 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública y, en esa condición,

[7] Fundamento núm. 6 de la sentencia impugnada.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0977284
Recurrente: Unidad Técnica Ejecutora de Proyectos de Desarrollo Agroforestal (Utepda)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

reclama sus prestaciones e indemnización del artículo 60 de la referida ley y posteriormente se concluye en el sentido de que, en vista de que para su desvinculación no fue llevado a cabo el debido proceso y que no se observaron las disposiciones del Decreto núm. 143-17, procedía declarar la nulidad del acto administrativo contentivo de su separación y ordenar su reposición en el cargo.

33. Esta decisión parte del presupuesto, del que se hace referencia más arriba, que no está en discusión la clasificación del hoy recurrido como servidor de estatuto simplificado. Es decir, no se discutió, ni fue controvertida ante los jueces del fondo dicha condición, razón por la que son aplicables al presente caso las disposiciones que para este tipo de servidores establece la Ley núm. 41-08, de Función Pública.

34. De acuerdo con el artículo 24 de la citada ley *Es funcionario o servidor público de estatuto simplificado quien resulte seleccionado para desempeñar tareas de servicios generales y oficios diversos, en actividades tales como: 1. Mantenimiento, conservación y servicio de edificios, equipos e instalaciones; vigilancia, custodia, portería y otros análogos; 2. Producción de bienes y prestación de servicios que no sean propiamente administrativos y, en general, todos los que impliquen el ejercicio de un oficio específico; 3. Las que no puedan ser incluidas en cargos o puestos de trabajo de función pública. Párrafo. - Este personal no disfruta*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0977284
Recurrente: Unidad Técnica Ejecutora de Proyectos de Desarrollo Agroforestal (Utepda)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

de derecho regulado de estabilidad en el empleo, ni de otros propios de los funcionarios de carrera administrativa, pero sí del resto de derechos y obligaciones del servidor público previsto en la presente ley.

35. En ese sentido, la figura del funcionario o servidor de estatuto simplificado no debe verse de forma excluyente con respecto de los derechos y condiciones que adquieren los sujetos con esta categoría de servidor público. Por esa razón, a pesar de que el párrafo del artículo citado precedentemente alude a que este personal no gozará del derecho de estabilidad en el empleo y aquellos inherentes a esa clasificación, el verdadero sentido de ello no es excluir a esos servidores de la protección de los derechos fundamentales, muy específicamente los relativos al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

36. En efecto, dicha norma del párrafo del artículo 24 de la Ley núm. 41-08, relativa a la no aplicación del régimen de estabilidad de los funcionarios de carrera con respecto de los de estatuto simplificado, debe ser interpretada de manera restrictiva, por lo que se identifica única y estrictamente con el ámbito material que es su objeto: la estabilidad en el empleo, no debiendo extenderse a otros derechos o beneficios; todo de conformidad con el carácter expansivo que debe tener la interpretación de los derechos

fundamentales, contrario a las normas que lo limitan, las cuales se caracterizan por una interpretación restrictiva.

37. En vista de las razones anteriores, esta Tercera Sala es de opinión que la desvinculación de un funcionario de estatuto simplificado debe estar precedida de un proceso disciplinario respetuoso del debido proceso administrativo previsto en el artículo 87 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, pues disfrutan del resto de los derechos y obligaciones del servidor público que no se relacionan directamente con la estabilidad en el empleo, según el párrafo del artículo 24 de la citada Ley de Función Pública.

38. Sin embargo, según se ha visto, la ley de manera expresa decidió que dichos empleados (de estatuto simplificado) no gozarán del beneficio de la estabilidad en el empleo, ni de otros propios de los funcionarios de carrera administrativa.

39. La estabilidad en el empleo que se predica de los empleados de carrera administrativa y no de los funcionarios de estatuto simplificado se contrae conceptualmente a lo previsto en el párrafo del artículo 23 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, es decir: a que el cese contrario a derecho se saldará con la reposición del funcionario público de carrera en el cargo que venía desempeñando y el abono de los salarios dejados de percibir. Por esa razón, se infiere que en el caso de los funcionarios de estatuto simplificado,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0977284
Recurrente: Unidad Técnica Ejecutora de Proyectos de Desarrollo Agroforestal (Utepda)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

su cese contrario a derecho no se saldará con la reinstalación en su antiguo puesto de trabajo ni con el abono de los salarios caídos, sino que deberá ser beneficiado con las indemnizaciones previstas en el artículo 60 de la Ley de Función Pública, o con cualquiera otra que la jurisdicción administrativa asigne.

40. En resumen: si bien al empleado de estatuto simplificado debe estar amparado por el debido proceso administrativo y la tutela judicial efectiva al momento de su desvinculación, esto no es motivo para ordenar su reintegro, puesto que no goza de los mismos derechos que los empleados de carrera administrativa, por lo que esta Tercera Sala pudo evidenciar que el tribunal a quo incurrió en el vicio alegado relativo a la falta de motivación o motivación errónea, toda vez que la desvinculación de un empleado de estatuto simplificado da lugar al pago de las indemnizaciones dispuestas por el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, no así al reintegro del empleado, circunstancia que no varía por el hecho de que el funcionario haya formado parte de una comisión de la naturaleza señalada, debido a que es mutuamente excluyente a su condición de empleado de estatuto simplificado, estatus de función pública que en modo alguno garantiza la estabilidad en el puesto, tal y como fue explicado en párrafo

anteriores, razón por la que procede la casación total de la sentencia impugnada.

41. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23: *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría*.

42. Al tenor del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, *las costas deben ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0977284
Recurrente: Unidad Técnica Ejecutora de Proyectos de Desarrollo Agroforestal (Utepda)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00392 de fecha 6 de agosto de 2025 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

vrp